REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00054-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad de que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos:

1. De la demanda

La demanda se debe dirigir, aparte de las personas Ludovina Cavanzo de Bohorquez, Ricardo Grimaldos Jurudo y José Antonio Grimaldos que se mencionan como demandados, a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litis[1], por cuanto integran un litisconsorcio necesario en el extremo pasivo[2]. Por tanto, el poder en este aspecto de debe asimismo corregir y, en el acápite de notificaciones así también se deberá proceder correspondientemente.

2. De los hechos

El numeral 5 del artículo 82 del CGP establece que *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En atención de la premisa legal transcrita, se evidencia del hecho primero que cuando se hace la reseña de linderos respecto del predio general, no se indica el área superficiaria con que cuenta dicho bien, lo que deberá corregirse.

Los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deben estar redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo evento se entremezclan varios.

[1] Numeral 6, articulo 375 del C.G.P.
[2] artículo 61 del C.G.P.

En el numerado como el primero de los hechos, se observan agrupados varios sustentos fácticos: i) identificación, alineación y cabida del predio de mayor extensión, ii) identificación, alineación y cabida del predio de menor extensión pretendido en pertenencia iii) identificación, alinderacion y cabida del remanente del predio de mayor extensión, en caso que prosperare la pretensión.

Por lo anterior, se insta al abogado a replantear el hecho aludido de tal manera que solo contengan una situación por cada hecho, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado.

Bajo la directriz expuesta, los demás hechos que sufran la falencia anotada, deben adecuarse a la regla.

De otro lado no se señala en la demanda, la cabida del guayabito, predio de mayor extensión involucrado en el proceso.

3. Del certificado de libertad y tradición

Si bien es cierto la parte activa allega el certificado especial, también los es que, el numeral 5 del artículo 375 del CGP impone que *"... Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."* Por tanto, deberá aportarse el certificado de tradición y libertad vigente art 84 y 375-5 del C.G.P, ya que con el especial aportado, solo se puede establecer quienes son titulares de derechos reales principales sujetos a registro, mas no se puede establecer la existencia de gravámenes y demás informaciones de tradición del inmueble.

4. De la cuantía

El artículo 26 del C.G.P. establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina con base en el avalúo catastral; Así, se advierte del acápite de la cuantía de la demanda, que allí se refiere el valor de $11'000.000 y, del certificado catastral, se establece como avaluó el valor de $21'764.000, razón por la que, con fundamento en la premisa legal en cita, se debe corregir la inconsistencia advertida.

5. De la acreditación del envió de la demanda

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones donde reciben notificaciones los demandados, según sea

el caso, de manera física o a través de correo electrónico, que tanto uno y otro, las direcciones a las que se haga el susodicho envío de la demanda, coincidan con las que se informen en la demanda para tal fin.

6. De las notificaciones a los demandados

Tanto en el poder como a inicio del libelo genitor, se relaciona como demandados a las personas Ludovina Cavanzo de Bohorquez, Ricardo Grimaldos Jurudo y José Antonio Grimaldos, sin embargo, en el acápite de las notificaciones se omite la de Ludovina Cavanzo de Bohorquez.

Aunado, se debe dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es, informando de cómo se adquirió el correo electrónico del señor José Antonio Grimaldos, pues en este sentido nada se dice conforme lo exige la norma en comento.

7. De la experticia

De su revisión, si bien en las memorias del predio general, especial y restante se expresan sus linderos en el sistema métrico decimal, en los planos que se adjuntan a la experticia de los mismos, en las distancias de cada lindero no se indica la unidad de medida, por lo que en este sentido se debe adicionarse.

De otra parte, el artículo 226 del C.G.P. en su numeral 5 establece:

> *"La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen."*

A su vez, el numeral 6 del mismo artículo exige informar:

> *"Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen…"*

En lo que a la experticia, se debe anexar la documentación relativa a lo exigido por la norma transcrita.

8 de la petición de pruebas.

Sin que ello sea causal de inadmisión, se insta al memorialista para dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 212 del CGP, en lo que a la petición testimonial se refiere.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en numeral 3, artículo 93 del C. G del P. y, como el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo del libelo, se ordenará a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia, formulada por Marina Grimaldos Pérez, contra Ludovina Cavanzo de Bohorquez, Ricardo Grimaldos Jurudo, José Antonio Grimaldos y personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litis.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA